



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00090-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** EDWIN ALONSO QUINTERO LARA y HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por los señores **EDWIN ALONSO QUINTERO LARA** y **HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

#### I. ANTECEDENTES

Los señores **EDWIN ALONSO QUINTERO LARA** y **HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA**, formularon acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostienen que en virtud a autorización expresa generada al señor Jorge Emilio Parra Arias, el día 10 de febrero de 2023 solicitaron al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certificado especial de área y linderos, y certificado de plano catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296, ubicado en el Municipio de Cajamarca Tolima, siendo radicado a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, guía No. 700092900511.
- 1.2. A la fecha no ha obtenido respuesta a la solicitud de certificados.
- 1.3. Que los certificados requeridos son necesarios para realizar anotación de área superficial en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 354-2296, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca y con ello, disponer del bien en el mercado o garantía.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informar y ordenar los comprobantes de pago de los servicios catastrales requeridos, así como expedir los certificados una vez realizado el pago.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dar respuesta a la solicitud incoada con base en los documentos allegados, sin exigir cambios de propietarios, toda vez que lo requerido son las condiciones físicas del inmueble.

#### III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Oficio dirigido ante el IGAC, a través del cual los señores **EDWIN ALONSO QUINTERO LARA** y **HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA**, solicitan la expedición de certificado especial de área y linderos, así como certificado de plano catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296, y autorizan al señor **JORGE EMILIO PARRA ARIAS**, para que

entregue documentos y presente la solicitud, además de notificarse del acto administrativo que genere la entidad<sup>1</sup>.

3.2. Copia cédula de ciudadanía señor HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA<sup>2</sup>.

3.3. Copia cédula de ciudadanía señor EDWIN ALONSO QUINTERO LARA<sup>3</sup>.

3.4. Mensaje de datos remitido por el IGAC el día 10/02/2023, a través del cual informa al señor Jorge Emilio Parra Arias de la radicación de requerimiento, bajo el consecutivo No. 2621DTT-2023-0001549-ER-000<sup>4</sup>.

3.5. Copia oficio suscrito por el señor Jorge Emilio Parra Arias, mediante el cual solicita al IGAC se expida certificados especial de área y lindero, y certificado de plano catastral de varios inmuebles, incluyendo el que se identifica con la matrícula inmobiliaria 354-2296<sup>5</sup>.

3.6. Guía de envío No. 700092900511 de la empresa de mensajería Interrapidísimo<sup>6</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 17 de marzo de 2023<sup>7</sup> se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informe cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

##### 4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI<sup>8</sup>.

El Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, toda vez que el 22 de marzo de 2023 la entidad dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud incoada bajo el radicado No. 2621DTT-2023-0003455-EE-01 a la dirección electrónica [lleras58@gmail.com](mailto:lleras58@gmail.com).

Sostiene que, una vez estudiado el derecho de petición, encontró que para la expedición de los certificados requeridos, debe allegarse los siguientes documentos:

1. Aportar información de los colindantes del predio con nombres y apellidos y/o razón social, número de identificación, dirección de notificación, número telefónico e email (si se tiene).
2. El título de dominio debidamente registrado del predio objeto de solicitud en donde se identifiquen el área y linderos del predio.
3. Descripción técnica de linderos según la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 2020 (anexo pág. 35-37), su área y mojones debidamente identificados, de acuerdo con los parámetros y especificaciones técnicas vigentes, con plena identificación técnica y jurídica del predio y colindantes.
4. se verifico que el predio linda con bienes de uso público (vía publica), en el marco de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 2020 se determina que la entidad administradora de la propiedad del bien de uso público deberá expedir una certificación con la precisión del lindero, la medida y el posicionamiento del bien de uso público, razón por la cual deberá allegar junto con las actas de colindancia los respectivos certificados.
5. Actas de colindancia para el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, se adjunta propuesta de acta de colindancia para su respectiva gestión de suscripción individual con cada uno de los colindantes.
6. Para predios urbanos con área inferior o igual a quinientos (500) metros cuadrados, el solicitante podrá aportar el levantamiento planimétrico siempre que cumpla con las especificaciones técnicas definidas.

<sup>1</sup> Folio 4 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 5 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 6 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 7 y 8 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 9 y 10 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>6</sup> Folio 11 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo "009ContestacionIlgac" ubicado en la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Así mismo, expone que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se rige bajo la Ley 1437 de 2011, sino por un conjunto de reglas especiales que responden a las particulares necesidades de la función catastral, conforme lo autoriza la citada norma, en su artículo 14.

Lo anterior, por cuanto los trámites catastrales implican en algunos casos la realización de un conjunto de gestiones y verificaciones técnicas especializadas que finalizan con la emisión de un acto administrativo que resuelve de fondo alguna situación jurídica sobre un bien, de manera que no puede ser comparada con la entrega de documentos o la simple entrega de información, sino que, instruye una serie de actos preparativos, aunado al seguimiento razonable de turnos de ingreso para atender las diferentes peticiones, según Ley 362 de 2005, la cual no es opcional para las autoridades públicas, sino un imperativo legal por tener relación directa con los derechos a la igualdad y al debido proceso.

En tal sentido, cita la Ley 14 de 1983 y art. 41 del Decreto 3496 de 1993, relacionados con la sujeción de las normas técnicas establecidas por el IGAC a las labores catastrales, así como el art. 79 Ley 1955 de 2019 y Art. 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, referentes a la naturaleza, organización y prestación del servicio de la gestión catastral, para concluir que el IGAC cuenta con normatividad especial que rige la actividad catastral en el país y se encuentra facultado para regular todas las normas y procedimientos de esta, de modo que las peticiones y solicitudes de los usuarios, no se rigen por la normatividad que prevé el CPACA.

No obstante, señala que en el presente asunto cesó la vulneración expuesta, al generarse contestación al derecho de petición incoado – lo cual constituye un hecho superado, por lo que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, y en ese orden, solicita se niegue y archive la presente acción.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Oficio Radicado No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual el IGAC da respuesta a la solicitud radicada por el señor Edwin Alonso Quintero Lara<sup>9</sup>.
- Formato – Instrucción Administrativa Conjunta 1101 de 2020<sup>10</sup>.
- Impresión de mensaje de datos enviado el 22/03/2023 a los señores Edwin Alonso Quintero Lara y Edwin Alonso Quintero Lara, al buzón [lleras58@gmail.com](mailto:lleras58@gmail.com)<sup>11</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>9</sup> Archivo "1. 2621DTT-2023-0003455-EE-001" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo "2. Acta de Acuerdo Instrucción Administrativa V2 (2)" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo "3. Trazabilidad envío al ciudadano" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionIlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por los demandantes, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, señala haber dado respuesta a la petición elevada por los actores el pasado el 09 de febrero de 2023.
- Vulnera el accionado, los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna de los señores **EDWIN ALONSO QUINTERO LARA** y **HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA**, por la no contestación al derecho de petición elevado el día 09 de febrero de 2023 ante la Entidad y por medio del cual solicitó la expedición de certificado especial de área y lineros, y certificado de plano catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

##### ***“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

**Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.*

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

*“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>12</sup>; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

### 5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>13</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>14</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

<sup>12</sup> Sentencia SU-225 de 2013.

<sup>13</sup> Artículo 23.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

**(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta

*por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.3. Caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que los señores EDWIN ALONSO QUINTERO LARA y HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, dar respuesta a la solicitud incoada el día 10 de febrero de 2023 ante la Entidad, y por medio del cual solicitó la expedición de certificado especial de área y linderos, y certificado de plano catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que, el día 09 de febrero de 2023<sup>15</sup> los señores EDWIN ALONSO QUINTERO LARA y HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA, por intermedio de Jorge Emilio Parra Arias, presentaron ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, vía correo certificado a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo<sup>16</sup>, solicitud de expedición de certificado especial de área y linderos, y certificado de plano catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296<sup>17</sup>, la cual fue radicada bajo el consecutivo No. 2621DTT-2023-0001549-ER-000<sup>18</sup>.

Colorario, está probado que mediante Oficio No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 de fecha 22 de marzo de 2023<sup>19</sup>, el IGAC dio respuesta a la solicitud radicada por los señores Quintero Lara<sup>20</sup>, informándole

<sup>15</sup> Archivo “011ResultadoConsultaInterrapidísimo” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>16</sup> Folio 11 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>17</sup> Folio 9 y 10 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>18</sup> Folio 7 y 8 del archivo “004AccionTutela” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>19</sup> Archivo “1. 2621DTT-2023-0003455-EE-001” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionIlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>20</sup> Archivo “1. 2621DTT-2023-0003455-EE-001” ubicado en la subcarpeta “008AnexosContestacionIlgac” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

que la petición se encuentra incompleta para la gestión del trámite requerido, por lo que solicitó allegar una serie de documentos y/o información, en aras de continuar con el estudio pertinente. La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica [lteras58@gmail.com](mailto:lteras58@gmail.com)<sup>21</sup>; la cual coincide con la registrada en el escrito petitorio, para efectos de notificaciones<sup>22</sup>.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, con el Oficio No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 del 22 de marzo de 2023, la entidad accionada informó al actor que para dar trámite a la expedición de los certificados requeridos, resulta necesario se informen datos y se remita una serie de documentos, cuyo sustento se encuentra contenido en la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 13344 del 2020<sup>23</sup>, por lo que, una vez allegados estos, verificarán y procederán de conformidad al marco de sus competencias. Comunicación que, fue remitida a la dirección electrónica del peticionario, [lteras58@gmail.com](mailto:lteras58@gmail.com); lo cual denota que los actores tienen conocimiento de su contenido.

Al respecto, considera el Despacho que, si bien la entidad accionada generó de manera tardía una respuesta a la solicitud impetrada por el actor; al no atender los términos previstos en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>24</sup>, lo cierto es que, ello no constituye una respuesta de fondo a lo solicitado, sino un requerimiento de allegar documentación adicional para dar trámite a la gestión requerida, ante lo cual el actor tiene el término máximo de un (1) mes, para actuar de conformidad.

En ese orden, y atendiendo al primer problema jurídico planteado, mal podría el Juzgado considerar que en el presente asunto se configura una carencia de objeto por hecho superado; toda vez que no se ha resuelto de fondo la solicitud incoada por los accionantes, en virtud al requerimiento realizado por la Entidad accionada. Ahora, en lo que concierne al segundo problema jurídico, advierte el Juzgado que en el presente asunto no se está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el extremo accionante, pues con posterioridad a la presentación de la demanda de tutela, la entidad accionada emitió una respuesta al trámite peticionado, realizando requerimiento de documentos; encontrándose en término el accionante para atender el mismo.

Ahora bien, como se observa que la entidad accionada requirió el actor para que complete la solicitud, el Despacho EXHORTARÁ a los accionantes, para que en el término máximo de un mes siguiente al recibido del Oficio No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 del 22 de marzo de 2023, proceda a remitir la información y documentos requeridos por el IGAC para continuar con el trámite de expedición de los certificados solicitados, so pena que la misma se tenga como desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido, soliciten prórroga hasta por un término igual, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 Art. 17 Ley 1755 de 2015.

Así mismo, se EXHORTARÁ al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que una vez le sea aportada la información y documentación requerida en el Oficio No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 del 22 de marzo de 2023, proceda a proferir una respuesta de fondo frente a la petición elevada el día 9 de febrero de 2023 por los accionante, cuyo radicado correspondió al No. 2621DTT-2023-0001549-ER-000 y a través de la cual se solicitó la expedición de certificado especial de área y linderos, y certificado de plano catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo del deprecado por los señores **EDWIN ALONSO QUINTERO LARA** y **HEINER JOAQUÍN QUINTERO LARA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: EXHORTAR** a los señores **EDWIN ALONSO QUINTERO LARA** y **HEINER JOAQUÍN**

<sup>21</sup> Archivo "3. Trazabilidad envío al ciudadano" ubicado en la subcarpeta "008AnexosContestacionlgac" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>22</sup> Folio 10 del archivo "004AccionTutela" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>23</sup> Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección del área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias."

<sup>24</sup> Dispone la citada norma que al advertirse una petición incompleta, se requerirá al peticionario dentro de los **diez (10) días siguientes a la fecha de radicación**, para que complete la misma en el término máximo de un mes.

**QUINTERO LARA**, para que en el término máximo de un mes siguiente al recibido del Oficio No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 del 22 de marzo de 2023, proceda a remitir la información y documentos requeridos por el IGAC para continuar con el trámite de expedición de los certificados solicitados, so pena que la misma se tenga como desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido, soliciten prórroga hasta por un término igual, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 Art. 17 Ley 1755 de 2015

**TERCERO: EXHORTAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que una vez le sea aportada la información y documentación requerida en el Oficio No. 2621DTT-2023-0003455-EE-001 del 22 de marzo de 2023, proceda a proferir una respuesta de fondo frente a la petición elevada el día 9 de febrero de 2023 por los accionante, cuyo radicado correspondió al No. 2621DTT-2023-0001549-ER-000 y a través de la cual se solicitó la expedición de certificado especial de área y lineros, y certificado de plano catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 354-2296.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c075e65446ee37bc80118f764f64ebce23301ad3411315145bb2611d50787a**

Documento generado en 31/03/2023 09:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**